

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la señora juez que, se allegó memorial a través del cual el apoderado judicial del extremo activo aporta soportes de la notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DIVORCIO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	HENRY JOSE HERRERA DAZA
DEMANDADO	NORELLYS ESTHER JIMENEZ JIMENEZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2021-00172-00

Principíese, en destacar lo señalo en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que a su tenor indica:

"(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"

Examinados los anexos aportados por el extremo activo, se avizora que se remitió al correo norellyarts@hotmail.com, el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de noviembre de 2021.

Ahora, si bien es cierto, la dirección electrónica a la que fue remitido el referido auto, corresponde al relacionado en el libelo introductorio como medio de notificación de la señora NORELLYS ESTHER JIMENEZ JIMENEZ, también lo es que, el *acta de comunicación para diligencia de notificación personal* en que relacionan los datos de identificación del proceso, refiere datos incorrectos, que en todo caso, no corresponden a esta célula judicial sino al Juzgado Civil Familia de Valledupar.

Por lo anterior, en aras de evitar equívocos o futuras nulidades por indebida notificación en el trámite del presente proceso, se conmina al vocero judicial Dr. NESTOR CARDENAS MARTINEZ quien representa los intereses del extremo demandante, a rehacer en debida forma la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no valida la notificación de la demandada NORELLYS ESTHER JIMENEZ JIMENEZ del auto admisorio de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la parte activa, rehacer la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de noviembre de 2021, al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR